



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7150457 Radicado # 2026EE244920 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Senor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER239434 del 2026-10-19
Petición SDQS No. 7448232026

Cordial Saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, mediante la cual se informa las presuntas afectaciones en materia de emisiones atmosféricas generadas por un establecimiento denominado “**TALLER**” ubicado en la **CR 21 No. 49 - 82** de la localidad de Teusaquillo, se informar que la solicitud fue asignada a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para su atención en el marco de sus competencias, y se responde a sus peticiones en los siguientes términos:

1. Que se realice una visita de establecimiento para verificar las actividades de pintura, las condiciones en que se desarrollan y la posible emisión de vapores y olores hacia las viviendas cercanas

2. Que, de ser posible, la visita se programe durante el desarrollo de las actividades de pintura, dado que estas no se realizan de manera continua.

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹, la Resolución 02116 de 2025² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 21 No. 49 – 82** de la localidad de Teusaquillo por lo que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta **en el primer trimestre de 2027** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica

¹ Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² Resolución 02116 de 2025: “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

3. Que se determine que autoridad es competente para evaluar los posibles impactos ambientales y sanitarios y, si corresponde, se realice el traslado formal a dicha entidad, informándome del número de radicado y de la dependencia responsable

se informa que, frente a los posibles impactos ambientales, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad competente y los evaluará en el marco de sus funciones. Respecto de las posibles afectaciones a la salud, la entidad competente es la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por lo que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, se da traslado de la petición a dicha entidad para que adelante las actuaciones a que haya lugar.

4. Que se evalúen las medidas necesarias para prevenir que las emisiones u olores provenientes de estas actividades sigan afectando a los residentes.

En caso de evidenciar incumplimientos, se precisa que el grupo de fuentes fijas definirá en la respectiva actuación técnica las acciones que el establecimiento deberá implementar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con sus condiciones de operación.

Para ello se debe emitir la respectiva actuación técnica en la que se fijan cada una de las acciones requeridas. No obstante, es pertinente señalar que dicha actuación técnica se encuentra sujeta a etapas internas de elaboración y aprobación, las cuales deben surtirse en su totalidad para su formalización y posterior notificación.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ modificada por la Ley 2387 de 2024⁷, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata,**

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

5. Que se me informe de manera concreta sobre las actuaciones realizadas, los resultados de la inspección y las medidas adoptadas, evitando el cierre de la solicitud sin una respuesta de fondo sobre los hechos denunciados.

Frente a esta solicitud, se informa que, una vez realizada la visita técnica, se informará a la peticionaria sobre su realización.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar su permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/10/2026

Revisó:

DANIELA PALACINO ALONSO

CPS: SDA-CPS-20260956

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2026

Aprobó: